

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que las excepciones de mérito se encuentran pendientes para correr el traslado al demandante; no obstante, se observa frente a dicha excepción que la parte demandada no ha cumplido con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP.

Se encuentra pendiente para darle el correspondiente trámite a la demanda en reconvencción.

Supía, 15 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 174

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia.

Proceso: VERBAL - DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMÚN
Demandante: JHON JAIRO GRISALES RAMÍREZ
Demandado: PEDRO NEL ANZOLA MARTÍNEZ
Radicado: 17-777-40-89-001-2020-00178-00

Antes de estudiar la procedencia de la demanda de reconvencción en el trámite de la referencia, como en el escrito de pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el demandado a través de apoderado judicial plantea EXCEPCIONES DE MÉRITO, de las cuales se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 370 Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta que la excepción planteada en la contestación de la demanda se denomina PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL BIEN SOLICITADO EN DIVISIÓN, se REQUIERE a la parte demandada para que de cabal cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 *ibídem*, esto es, lo establecido en los numerales 5°, 6° y 7°, teniendo en cuenta el término allí establecido.

Pues bien, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción para adelantar proceso de pertenencia de la referencia, que versa sobre un bien inmueble urbano, ubicado en jurisdicción del municipio de Supía-Caldas.

ANTECEDENTES

- El 6 de agosto de 2020 el señor JHON JAIRO GRISALES RAMÍREZ, por medio de apoderado, promovió demanda para tramitar el proceso DIVISORIO, en contra de PEDRO NEL ANZOLA MARTÍNEZ.
- El 9 de septiembre de ese mismo año, este Despacho admite la demanda, tras ser subsanada en debida forma por la parte demandante.
- El 20 de octubre siguiente, se notificó personalmente al demandado PEDRO NEL ANZOLA MARTÍNEZ, entregándole copia integral de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda.
- Durante el término de traslado de la demanda y mediante escritos separados, el demandado, por medio de apoderado judicial, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito y presentando demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 371 del Código General del Proceso establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

A su vez Doctrinariamente se han establecido que los presupuestos que debe contener la demanda son: a) Que se dirija contra uno o varios demandantes, b) Que el Juez también sea competente para conocer de la reconvención; y c) Que exista tal conexidad entre las demandas, que de haberse formulado en procesos separados, hubiera resultado viable decretar su acumulación¹.

Bajo esa tesitura normativa y doctrinaria, y teniendo en cuenta que del análisis realizado a las pretensiones de la demanda de reconvención se puede concluir que si estas se hubieran tramitado en proceso diferente al de la referencia, hubiera procedido la acumulación de los mismos y se hubieran podido resolver en el mismo fallo del uno y del otro, por lo cual se hace viable la presente demanda de reconvención propuesta por el señor PEDRO NEL ANZOLA MARTÍNEZ, y se procede a realizar la verificación de los requisitos legales de la demanda de reconvención.

¹ Ramiro Bejarano Guzman, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Bogotá, Colombia, Editorial: Temis, 2019, pag. 30 y 31.

1.- Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se infiere que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; así mismo, reúne los requisitos señalados en el artículo 375 ídem; se adjuntó certificado especial de pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria **115-3881**.

2.- De igual modo, este despacho es el competente para conocer del proceso, en razón a la cuantía y lugar de ubicación del inmueble (artículos 18 y 28 ídem).

En virtud de lo anterior, es procedente la admisión de la demanda de reconvención y se harán los ordenamientos pertinentes.

3.- La presente demanda se le dará el trámite especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, para usucapión por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, y se sustanciará conjuntamente con el proceso divisorio de la referencia (inciso 2° artículo 371 *ejusdem*).

4.- Se ordenará el traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, que es el mismo término de la inicial (inciso 2° artículo 371 *ejusdem*), el que se surtirá de conformidad con el inciso cuarto del artículo 371 *ibídem*, es decir, se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

5.- De igual forma, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

6.- La parte demandante deberá instalar una valla con las dimensiones, en la forma y términos ordenados en el numeral 7° del artículo 375 ídem, y allegar las fotografías al Despacho conforme lo indica la norma en cita.

7.- Se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER - en Liquidación-), o quien haga sus veces: Agencia Agraria de Desarrollo Rural o Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se haga mediante oficios, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.- Se dispondrá el registro de la demanda sobre el bien inmueble materia del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención para tramitar proceso de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **PEDRO NEL ANZOLA MARTÍNEZ** en contra de **JHON JAIRO GRISALES RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el siguiente bien inmueble URBANO:

Dirección: BARCELONA

Carrera 7 calle 25 esquina

Municipio: SUPIA- CALDAS

Folio de matrícula: 115-3881

CÓDIGO CATASTRAL: 177770100000000470009000000000

“Lote de terreno mejorado con casa de habitación, que mide cuatro metros de frente, por nueve metros con sesenta centímetros 9,60”

Linderos: ### Por el Norte linda con propiedad de la señora Clara Rosa Calvo; Por el Sur linda con propiedad de la señora Clara Rosa Calvo; Por el Occidente linda con la misma propiedad de la señora Clara Rosa Calvo; Por el Oriente linda con la carretera central que va para Medellín ###

SEGUNDO: DISPONER que a la presente acción se le dé el trámite especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, para usucapión por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, y se sustanciará conjuntamente con el proceso divisorio de la referencia (inciso 2° artículo 371 *ejusdem*).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, a quien se le correrá traslado, por el término de diez (10) días, el que se surtirá de conformidad con el inciso cuarto del artículo 371 *ibídem*, es decir, se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el inmueble, en la forma y términos indicados artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que disponga la instalación de una valla con las dimensiones, en la forma y términos ordenados en el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, y allegar las fotografías al Despacho conforme lo indica la norma en cita.

SEXTO: SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER -en Liquidación-), o quien haga sus veces: Agencia Agraria de Desarrollo Rural o Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se haga mediante oficios, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **115-3881**. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas (Artículos 375-6 y 592 Código General del Proceso).

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO DÍAZ MARÍN** C.C. 10.241.206 y TP 31.173 CSJ, para representar a la parte demandante conforme poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 039 del 17 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

